



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2163-2019  
AREQUIPA**

### **Valoración probatoria y el principio del interés superior del niño**

I. El núcleo central de la imputación del menor —al margen de que ello sea cierto o no— ha sido persistente a lo largo del proceso, testimonio que debe ser valorado en conjunto con las pruebas aportadas en el juicio oral.

II. Las sentencias de mérito no han observado los lineamientos jurisprudenciales establecidos en los Acuerdos Plenarios números 2-2005 y 1-2011, lo cual debe ser corregido en un nuevo juicio oral por un Colegiado distinto, en el que se deberá realizar la valoración de la declaración del menor agraviado teniendo en cuenta la necesidad de extraer la base sólida y homogénea de su incriminación, las características y la situación de la víctima, así como sus condiciones personales, incidiendo en la flexibilización que se requiere, en aplicación del principio del interés superior del niño, pues se trata de un menor de once años (al momento de la denuncia).

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia privada<sup>1</sup>, el recurso de casación (folio 353) interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de apelación del catorce de octubre de dos mil diecinueve (folio 337), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (folio 346), que absolvió a Paolo Augusto Siza Díaz de la

---

<sup>1</sup> Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2163-2019  
AREQUIPA**

acusación fiscal por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales L. I. H. LL.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Itinerario del proceso**

**Primero.** El Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio (folio 3) en contra de Paolo Augusto Siza Díaz por el delito de violación sexual de menor de edad. Precisó como hechos imputados, a la letra, los siguientes:

- 1.1.** En el año dos mil siete, la madre del procesado le solicita a la denunciante Jovita Beatriz Llacho Llacma (madre del menor agraviado), le facilite una habitación para su hijo Paolo Augusto Siza Díaz (procesado), para que pueda quedarse en la casa de la denunciante, la cual está ubicada en Manzana U Lote 11 Sector 10 Enace Cayma - Arequipa, quedándose este por el plazo aproximado de cinco meses en calidad de alojado. La denunciante aceptó que se quede en su casa, en razón de que era hijo del primo del padre de la denunciante. En los meses de Junio o Julio del mismo año aproximadamente, Rosa Mary Samayani Mendoza, tía del procesado, le habría comentado a la madre del menor L. I. H. LL. (agraviado) que el investigado había abusado sexualmente de su hijo años atrás, razón por la cual la denunciante lo retira de su domicilio.
- 1.2.** Entre julio y octubre del año dos mil nueve, el procesado se habría acercado a la Institución Educativa donde el agraviado cursaba el jardín, en la sección de cuatro años, y le dice que su mamá lo estaba buscando, hace que lo siga para llevarlo con ella. Sin embargo, lo traslada al domicilio ubicado en el Programa Habitacional Alto Cayma III, Dean Valdivia Mz. U-12 Lt. 3- Cayma, domicilio que pertenece a la abuela del procesado, que en ese entonces se encontraba deshabitado, y contra la voluntad del menor lo lleva dentro de esta casa. Luego, hace que el menor se quite la ropa y abusó sexualmente de él, penetrándolo analmente.



- 1.3.** Al salir de la casa mencionada, el procesado le compra un caramelo al agraviado y le dijo que no le cuente lo sucedido a su mamá, porque de lo contrario la iba a matar.
- 1.4.** En abril del 2016 aproximadamente, la madre del agraviado, observa que su hijo se hacía tocamientos en el ano, por lo que le preguntó por qué hacía eso, y el menor responde que algo feo le había pasado, y que su tío "Paolo" lo había violado, y que por haber sido amenazado no había dicho nada.

**Segundo.** El nueve de noviembre de dos mil dieciocho el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió sentencia condenando al procesado Paolo Augusto Siza Díaz como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso la pena de cadena perpetua. Ante ello, el procesado interpuso recurso de apelación. Luego, el cinco de abril de dos mil diecinueve, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa resolvió declarar nula la sentencia de primera instancia y ordenó que se realice un nuevo juzgamiento.

**Tercero.** Realizado el nuevo juzgamiento, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa procedió a emitir sentencia el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, que resolvió, por mayoría, absolver al acusado Paolo Augusto Siza Díaz; asimismo, declaró infundada la pretensión civil formulada por el actor civil. Sostuvo como fundamentos principales los siguientes:

- 3.1.** El Ministerio Público no ha precisado la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, sino que ha postulado un periodo de tiempo impreciso, dado que solo refiere "entre julio y octubre de dos mil nueve", y tampoco precisa la hora aproximada de ocurrencia del hecho.



- 3.2.** Si bien en la imputación se ha señalado que el procesado penetró analmente al menor, no se ha precisado con qué parte del cuerpo se realizó tal conducta o si fue con un objeto extracorpóreo, lo cual tiene directa relación con uno de los principales elementos del tipo objetivo.
- 3.3.** Desarrolló los criterios de valoración probatoria señalados en el Acuerdo Plenario número 02-2005-CJ/116. Señaló respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva que se ha evidenciado que el acusado vivió en la casa de la madre del agraviado y según lo ha manifestado ella misma se vio obligada a sacarlo del domicilio porque una amiga suya le contó que el acusado había abusado sexualmente de su hijo, lo cual pudo haber generado algún perjuicio en la denunciante.
- 3.4.** También se señaló que existió falta de verosimilitud en la declaración del agraviado, pues no fue un testimonio coherente, sólido ni espontáneo, sino impreciso, carente de detalles y veracidad, pues no hay precisión en la fecha en que ocurrió el hecho, ya que la madre del agraviado señaló que el procesado vivió en su casa en el dos mil siete y no en el dos mil nueve, que es el año en el que el menor tenía cuatro años; sin embargo, según la víctima los hechos ocurrieron luego de cuatro o cinco semanas de que el acusado entró a la casa del menor, y no es razonable que un niño de cuatro años pueda recordar y narrar hechos que ocurrieron siete años antes, pues la denuncia fue realizada cuando el agraviado ya tenía once años. Tampoco se ha aclarado si el hecho fue a la salida o la entrada del colegio, ya que el menor dijo que el procesado lo buscó en la salida, pero su madre refirió que fue cuando bajaba de la movilidad, de lo que se entiende que fue a la entrada del colegio.



- 3.5.** Se afirma que existe falta de corroboración periférica, pues en el Protocolo de Pericia Psicológica número 17556-2016-PSC se advierte que el menor no presentó evidencia de afectación o anomalía en su integridad psicoemocional, y si bien se ha referido que el menor presenta aflicción y desconfianza por parte del agresor no se concluyó que presenta afectación emocional. También respecto a la Pericia número 51-2017, si bien se ha concluido que la conducta del menor no es adecuada para su edad, no se ha afirmado que dicha conducta sea consecuencia de un abuso sexual. También, de la declaración de la madre del agraviado, Jovita Beatriz Llacho Llacma, respecto al cambio brusco de comportamiento que sufrió el agraviado, se concluyó que ello no se condice con lo que indicó la testigo Nelly Arosquipa Suni, quien cuidó al menor durante los años dos mil ocho y dos mil nueve, de lo cual se concluye que la conducta extraña del menor no necesariamente fue a raíz de los hechos denunciados.
- 3.6.** Lo mismo acontece con la testimonial de Vilma Victoria Rivera Torres, directora de la institución educativa en la que estudió el agraviado, quien refirió sobre los cambios de comportamiento del menor, declaración a la que tampoco se le otorgó credibilidad, estando a lo manifestado por la testigo Nelly Arosquipa Suni, lo cual también ocurrió con las declaraciones de Mauricie Ernesto Chanca Arredondo y Ruth Mery Álvarez Chullo, vecinos del agraviado y su madre.
- 3.7.** Asimismo, de la declaración de la médica legista Johana Patricia Cabana Pérez de Astorga se observa que el menor presenta signos de actos contra natura antiguos y que en juicio manifestó que aquel le dijo que en el dos mil trece tuvo relaciones sexuales consentidas con su amigo Luis en trece



oportunidades, y que por eso los signos encontrados no se atribuyen a un acto de abuso del procesado.

**3.8.** De igual importancia fue la declaración del testigo experto Arturo Gallegos Rodríguez, médico legista, quien precisó que, teniendo en consideración la proporción del pene del procesado con el ano del menor, si este hubiera sido introducido hubiera producido lesiones mayores con laceraciones, las cuales producen gran daño en la víctima, y que la recuperación dura entre cinco y seis días. La perita médica psiquiatra Juana Cabala Cabala, quien evaluó al procesado, valoró que el solo hecho de tener inmadurez psicosexual no implica, necesariamente, que haya abusado de un menor. Finalmente, respecto al mapa remitido por la Municipalidad Distrital de Cayma, se aprecia que entre la institución educativa donde estudiaba el agraviado y el lugar donde se habrían producido los hechos existe una distancia de cuarenta a sesenta cuadras, y no se ha esclarecido cómo se trasladó al menor.

**3.9.** En cuanto a la persistencia en la incriminación, señala que el agraviado habría incurrido en contradicciones, pues en cámara Gesell ha señalado que casi tuvo relaciones sexuales con su amigo Luis y que vieron pornografía, pero ante la médica legista admitió haber tenido relaciones sexuales con este amigo en trece ocasiones.

Ante ello, la actora civil Jovita Beatriz Llacho Llacma y el representante del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación. Realizado el trámite de ley, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa resolvió confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia, bajo los mismos fundamentos, y



señaló que se encuentra debidamente motivada en todos sus extremos.

## **II. Fundamentos del recurso de casación**

**Cuarto.** El Ministerio Público interpuso recurso de casación contra dicha sentencia de vista (folio 353) y sus fundamentos principales son los siguientes:

- 4.1.** Si bien los hechos fácticos del Ministerio Público señalaban que el imputado se quedó en calidad de alojado en el domicilio donde vivía el menor con su señora madre durante aproximadamente cinco meses en el año dos mil siete, dicha circunstancia fue señalada como hecho precedente que no descalifica los hechos concomitantes y el núcleo duro de la imputación que indica que entre julio y octubre de dos mil nueve el imputado abusó del menor.
- 4.2.** No se puede desacreditar la versión de la víctima, único testigo de los hechos, sobre la base de la versión de la madre, en el sentido de que el menor manifiesta que fue abordado por el imputado cuando salía del colegio y la madre que lo abordó al bajar de la movilidad (al llegar a la institución educativa).
- 4.3.** La Sala Superior concluyó que, de haberse producido penetración, esta hubiera ocasionado un sangrado en el ano del menor por varios días (como indicó el perito especialista) y su madre lo hubiese notado y denunciado en el momento, máxime si a los cuatro años los menores son muy dependientes de los padres. Sin embargo, no tuvo en cuenta: **a)** la versión del menor, quien refirió que al concluir el acto su trusa tenía una gota de sangre y, posteriormente, botó la prenda a la torrentera, además de tener varios calzoncillos del mismo color (amarillo); por ello, su



madre no lo notó; **b)** el Certificado Médico-Legal número 010707, que registró signos de actos contra natura antiguos y advirtió la presencia de una cicatriz hipocrómica de forma alargada de 0.8 × 0.2 centímetros en el área anal del menor; **c)** la declaración de la perita autora del certificado médico antes citado, en juicio oral, quien manifestó que la cicatriz hipocrómica es consecuencia de una fisura, herida o desgarró, y en el caso de un acto contra natura entre un menor y un adulto podría ocasionarse una lesión, y **d)** pudo tratarse de una penetración parcial.

- 4.4.** La Sala Superior afirma que el menor refirió haber mantenido relaciones sexuales en trece oportunidades, por lo que no puede afirmarse que los signos contra natura sean atribuibles al imputado; sin embargo, de la revisión del certificado médico-legal y la entrevista única en cámara Gesell el menor en ningún momento refirió que tuvo relaciones sexuales en trece oportunidades; se agrega que la existencia de relaciones sexuales posteriores (sin acreditar) no desvirtúa la existencia del hecho imputado al procesado.
- 4.5.** La Sala Superior afirmó que de la declaración de la perita psiquiatra Juana Cabala Cabala no ha podido concluir que el procesado tenga desórdenes mentales o rasgos de ser un pederasta o, en todo caso, de ser una persona homosexual; por el contrario, se encuentra atraído por las mujeres. Sin embargo, omite señalar que la misma perita señaló que el imputado es una persona muy egocéntrica, narcisista, exigente, tiene poca capacidad para entablar relaciones, sobre todo con el sexo opuesto, y tiende a relacionarse con personas sobre las cuales puede tener poder, entre ellas, niños.



**4.6.** En el presente caso, existe corroboración periférica en la prueba actuada y no ha sido valorada en su real dimensión por el Colegiado. Así, se tiene la sindicación del agraviado, que ha sido persistente, y los exámenes psicológicos practicados a la parte agraviada sustentados por los respectivos peritos, quienes han señalado que el menor se encuentra afectado por lo sucedido, lo que permite apreciar el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba, lo que fue fácilmente aprovechado por el sentenciado; así como la existencia de daño psicológico que es consecuencia de los hechos.

### **III. Motivos de la concesión del recurso de casación**

**Quinto.** Este Tribunal, mediante la resolución de calificación del dieciséis de julio de dos mil veintiuno (folio 85 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación ordinario por la causal prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y precisó lo siguiente:

**Sexto.** Revisados los autos y en atención a los agravios expuestos por el recurrente, se tiene que la Sala Superior que emitió la resolución impugnada habría inobservado en el presente caso los acuerdos plenarios números 02-2005/CJ-116 y 01-2011/CJ-116, referentes a los requisitos de la sindicación del agraviado y apreciación de la prueba en delitos contra la libertad sexual. En ese sentido, es menester que este Tribunal Supremo verifique si dicho apartamiento se produjo o no, para lo cual deberá precisar los alcances de los acuerdos plenarios antes mencionados.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación del recurso de casación, esto es, si en las sentencias recurridas se habrían desarrollado correctamente los Acuerdos Plenarios números 2-



2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116, y por ende trasgredieron el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

#### **IV. Audiencia de casación**

**Sexto.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veintiocho de marzo del año en curso, la que se llevó a cabo, y quedó expedita la causa para emitir pronunciamiento. Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **V. De la debida motivación de las resoluciones judiciales**

**Séptimo.** La obligación de fundamentar las sentencias se ha elevado a categoría de principio-derecho constitucional. En nuestro país, el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta.

**7.1.** El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto,



desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia<sup>2</sup>.

**7.2.** Respecto de la motivación de las resoluciones judiciales, puede afirmarse que: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **d)** la motivación de decisiones judiciales de fondo, debe hacerse por escrito<sup>3</sup>.

## **VI. De los Acuerdos Plenarios números 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116**

**Octavo.** El Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 —sobre los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado— señala lo siguiente:

9. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del

<sup>2</sup> STC número 04295-2007-PHC/TC, del veintidós de septiembre de dos mil ocho.

<sup>3</sup> Casación número 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.



sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

**8.1.** En esa misma línea, el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 —referido a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual— indica lo siguiente:

30°. La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: a) por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; b) por el objeto empleado



para la penetración: miembro viril o un objeto análogo; c) la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; d) por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial; e) por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza; f) por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental.

31°. El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad —aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad —que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.

## VII. Del principio del interés superior del niño

**Noveno.** La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve<sup>4</sup>, constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados partes —el Perú— respecto al tratamiento de la infancia. Está inspirado en la denominada “doctrina de la protección integral”, pues reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro

---

<sup>4</sup> Suscrita por el Perú el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y aprobada por la Resolución Legislativa número 25278, del tres de agosto de mil novecientos noventa, publicada en el diario oficial *El Peruano* el cuatro de agosto de mil novecientos noventa.



principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten. Así, el principio del interés superior del niño se encuentra enunciado en el artículo 3 de la Convención, que establece que “[...] 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Entonces, le corresponde a la administración de justicia, en general, que las decisiones a adoptarse en procesos en los que intervienen niños, niñas y adolescentes tengan como sustento dicho interés superior.

**9.1.** Igualmente, el Tribunal Constitucional ha establecido como doctrina jurisprudencial que el *principio del interés superior del niño* comprende, entre otros aspectos, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, y es de especial importancia este principio, toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial cuidado y tienen prelación de sus intereses frente al Estado<sup>5</sup>.

## **VIII. Análisis del caso**

**Décimo.** Corresponde entonces verificar, si en efecto, la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia que absolvió al procesado de la acusación fiscal por delito de violación sexual adolece de algún defecto en la motivación, transgrediéndose el principio-derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Se advierte en primer término que la sentencia de vista convino plenamente con los

---

<sup>5</sup> Sentencia número 4058 2012-PA/TC, del treinta de abril de dos mil catorce.



argumentos de la sentencia de primer grado expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa.

- 10.1.** Se señala que la sentencia absolutoria —considerando 3.3.6— desarrolla el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, respecto a los criterios de valoración probatoria. Es cierto que se expresan las razones que permitirían dar por cumplidos los presupuestos para otorgar verosimilitud a los testimonios incriminatorios; empero, se incurre en motivación aparente, pues tales razones no han atendido a las particularidades del caso, que fluyen de la prueba actuada. Así, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, indicó el *a quo* que el acusado vivió en la casa de la madre del agraviado y, según lo que manifestó esta última, se vio obligada a sacarlo del domicilio porque una amiga suya le contó que el acusado había abusado sexualmente de su hijo, lo cual, señaló el Tribunal, pudo haber generado algún prejuicio.
- 10.2.** En ese sentido, no puede sustentarse la acreditación de este supuesto en la posibilidad de haberse generado un prejuicio, pues lo que se requiere para una debida motivación es una fundamentación que concluya si se presenta o no dicho supuesto, esto es, si realmente existen relaciones sustentadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición y que le nieguen aptitud para generar certeza, lo cual no ha sido materia de pronunciamiento.
- 10.3.** También señaló el *a quo* que existió falta de verosimilitud en la declaración del agraviado, pues no fue una declaración coherente, sólida ni espontánea, sino imprecisa, carente de detalles y veracidad; que no hay precisión respecto a la fecha en que ocurrió el abuso, y que no resulta razonable que un niño



de cuatro años de edad pueda recordar y narrar hechos que ocurrieron siete años antes, pues la denuncia fue realizada cuando tenía once años. Tampoco se ha aclarado si el hecho fue a la salida o la entrada del colegio. Se agrega, además, que el hecho de que el menor se masturbe, ve pornografía y se introduzca el dedo en el ano no evidencia que sea consecuencia del abuso sexual en su agravio. Como se observa, se está cuestionando la declaración del menor por la omisión de detalles y se privilegian razones subjetivas, situaciones que son circunstancias externas al hecho cometido en agravio del menor, perdiéndose de vista el núcleo duro de la imputación. Así pues, el *a quo* no ha valorado corroboraciones de carácter objetivo y cómo estas dotarían de aptitud probatoria a la sindicación del agraviado.

- 10.4.** En ese sentido, se afirma que existe falta de corroboración periférica, desmereciéndose lo expuesto en el Protocolo de Pericia Psicológica número 17556-2016-PSC (folio 15 del expediente judicial), la Pericia número 51-2017 (folio 42 del expediente judicial) y la declaración de la madre del agraviado (Jovita Beatriz Llacho Llacma) contrastándola con la deposición de la testigo Nelly Arosquipa Suni; lo mismo acontece con la testimonial de Vilma Victoria Rivera Torres, directora de la institución educativa en la que estudió el agraviado. También se descartó lo señalado por Maurice Ernesto Chanca Arredondo y Ruth Mery Álvarez Chullo, vecinos del agraviado y su madre, respecto al cambio de comportamiento del niño. Igualmente, la declaración de la médica legista Johana Patricia Cabana Pérez de Astorga, quien concluyó que el menor presenta signos de actos contra natura antiguos; la declaración del testigo experto médico



legista Arturo Gallegos Rodríguez, así como de la perita médica psiquiatra Juana Cabala Cabala.

**10.5.** De lo anterior, se infiere que el *ad quem* y, por cierto, el *a quo* incurrir en motivación aparente, ya que se realiza una valoración rígida y aislada de la declaración del menor, la cual no se contrasta con ninguna de las testimoniales de cargo, privilegiándose una única declaración de la testigo Nelly Arosquipa Suni, quien fue ofrecida por la defensa técnica. Se soslaya, de igual modo, lo referido por los peritos psicólogos y médico legista pues las pruebas científicas deben ser valoradas en su conjunto y no aisladamente, como se realizó en la sentencia absolutoria. Lo mismo ocurrió con la declaración de la perita psiquiatra, quien respecto al examen del acusado indicó que su inmadurez psicosexual no implica, necesariamente, que haya abusado de un menor, lo que también fue valorado apartadamente. Finalmente, respecto al mapa remitido por la Municipalidad Distrital de Cayma, el *a quo* señaló que entre la institución educativa del agraviado y el lugar donde se habría producido los hechos existe una distancia de cuarenta a sesenta cuadras, y no se ha esclarecido cómo se trasladó al menor. Nuevamente se exigen detalles que debe proporcionar el menor de cara a la acreditación del delito, restándole importancia a la incriminación reiterada y carente de motivos espurios que este ha realizado.

**10.6.** En la sentencia de primera instancia, en relación con el requisito de persistencia en la incriminación, se señaló que el agraviado incurrió en contradicciones, pues en cámara Gesell habría manifestado que casi tuvo relaciones sexuales con su amigo Luis y que vieron pornografía, pero ante la médica legista



admitió haber tenido relaciones sexuales con el aludido amigo en trece ocasiones. En este punto, no se tuvo en cuenta que los acuerdos plenarios reseñados explican respecto a la persistencia en la incriminación que debe observarse la coherencia y solidez del relato y que incluso el cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial, y que es el juzgador quien opta por la que considere adecuada.

- 10.7.** Así, en este caso no se han explicitado las razones pertinentes por las que los Tribunales consideran que lo señalado por la médica legista desdice la sindicación efectuada por el menor, lo cual es indispensable al momento de motivar la sentencia en este tipo de delitos de índole sexual.
- 10.8.** De igual importancia resulta la aplicación del Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, cuyos fundamentos no fueron considerados al momento de emitirse sentencia en primera y segunda instancia, los que resultan sumamente relevantes porque otorgan lineamientos para apreciar la prueba en este tipo de delitos. Así, en el fundamento jurídico 30, se señala que el criterio empleado no es uniforme porque cada caso tiene sus propias particularidades no solo en el sujeto agente que comete el delito, sino también en el grado de ejecución de este, el objeto que ha empleado para cometer el delito, la zona corporal que ha sido ultrajada, la intensidad empleada en ella, el medio coaccionante que ha utilizado el agente para cometer el delito y, no menos importante, las condiciones personales que posee la víctima, entre las que podemos distinguir su edad, la madurez con la que se expresa y el grado de afectación psicológica como resultado del delito cometido en su contra. De igual modo, en el fundamento jurídico 31 se establece que el juez atenderá las particularidades de cada



caso y la relevancia de la prueba, adecuándola a la forma y las circunstancias en que fue cometido el delito sexual, todo lo cual no se consideró en la sentencia.

- 10.9.** Asimismo, se soslayó que al momento de valorar la testimonial de las víctimas de este delito, tratándose de un menor de edad, los órganos jurisdiccionales deben aplicar el *principio del interés superior del niño*, el cual principalmente trata de adecuar y flexibilizar las normas y su interpretación para el logro de la aplicación más favorable, ello porque se trata de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial cuidado y tienen prelación en sus intereses, por constituir una población altamente vulnerable.
- 10.10.** En el presente caso, el núcleo central de la imputación del menor —al margen de que ello sea cierto o no— se afinsa en señalar que el procesado “me metió su cosa a mi poto y me puse a llorar y después me compró un caramelito, y me dijo no le digas nada a tu mamá sino yo la mato” [sic], lo cual ha sido persistente a lo largo de su manifestación. Tal incriminación debe ser valorada en conjunto con las pruebas aportadas en el juicio oral.
- 10.11.** Luego, al no haberse aplicado las citadas herramientas jurisprudenciales para emitir la sentencia —Acuerdos Plenarios números 2-2005 y 1-2011—, ello debe ser corregido en un nuevo juicio oral por un Colegiado distinto, en el que se deberá realizar la valoración integral y conjunta de la prueba actuada, en particular, la declaración del menor agraviado, teniendo en cuenta la necesidad de identificar la base persistente y homogénea de su declaración, las características y la situación de la víctima, así como sus condiciones personales, incidiendo en la flexibilización que se requiere, en aplicación del principio del interés superior del niño, pues se trata de un menor de once



años (al momento de la denuncia). En consecuencia, al presentarse las causales que solventaron la casación, debe declararse fundado el recurso, casar la sentencia de vista, declarar nula la sentencia de primera instancia y llevar a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de apelación del catorce de octubre de dos mil diecinueve (folio 337), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (folio 346), que absolvió a Paolo Augusto Siza Díaz por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales L. I. H. Ll.; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista y **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del diecinueve de julio de dos mil diecinueve.
- II. ORDENARON** que otro Colegiado realice un nuevo juicio oral.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2163-2019  
AREQUIPA**

**IV. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por impedimento del señor juez supremo Coaguila Chávez.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/SMR